

Condenado: JHON FREDY CASTILLO PERDOMO C.C. No. 1.073.158.363

Proceso No. 25430-60-00-660-2018-00751-00

No. Interno. 21468-15

Auto l. No. 418



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **JHON FREDY CASTILLO PERDOMO**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias en virtud de la detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar del proceso, de conformidad con información allegada el día de hoy.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 2 de julio de 2019 el Juzgado Penal del Circuito de Funza Con Función De Conocimiento, dentro del radicado 254306000660201800751 condenó a **JHON FREDY CASTILLO PERDOMO** a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de FUGA DE PRESOS, así mismo, fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

**2.2.** Por auto del 20 de febrero de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

**2.3.** Mediante oficio allegado por el Centro Carcelario el 27 de abril de 2020, fue dejado a disposición de este Despacho el señor **JHON FREDY CASTILLO PERDOMO**, por lo cual se libró en su contra la boleta de encarcelación No. 043 de esa misma data.

### 3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

*“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8. De la extinción de la sanción penal.*
- 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

*PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

Condenado: JHON FREDY CASTILLO PERDOMO C.C. No. 1.073.158.363  
Proceso No. 25430-60-00-660-2018-00751-00  
No. Interno. 21468-15  
Auto l. No. 418

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue capturado por este proceso en la etapa preliminar el 1° de junio de 2018 -fecha de su captura conforme las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y boleta de detención No. 12 librada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota con Funciones de Control de Garantías-, y su privación de la libertad se extendió hasta el 9 de enero de 2019 –conforme la boleta de libertad No. 001 - 2019 del 8 de enero de 2019 suscrita por el Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca, la cual cuenta con sello de radicado en el centro carcelario del 9 de enero de 2019, y, en la que se plasmó que el condenado recobró la libertad como consecuencia del vencimiento de términos decretado en audiencia del 8 de enero en el radicado 2018-00751-.

De manera que, de conformidad con la información allegada hasta el momento, se procede a efectuar el reconocimiento de tiempo, equivalente a **SIETE (7) MESES Y OCHO (8) DÍAS** que se descontarán de la pena que le fue impuesta.

Es de anotar que, tras advertir que en virtud de este reconocimiento se acredita el cumplimiento de la pena, se procederá a realizar el respectivo estudio en auto aparte.

Es de anotar que mediante providencia del 21 de octubre de 2020 se ordenó por parte de la suscrita que por el Despacho se realizará la anotación sobre la privación de la libertad del condenado **JHON FREDY CASTILLO PERDOMO**, empero el asistente administrativo que desempeñaba el cargo para la época cumplió de manera errónea dicha orden, lo que repercutió a que el cumplimiento de la pena, la cual según sistema de gestión reportaba para el 11 de octubre de la anualidad que corre.

Por lo anterior, en orden a que situaciones como la expuesta no se vuelvan a presentar se insta a la persona que actualmente ostenta el cargo de asistente administrativo del despacho para que en lo sucesivo proceda a dar cumplimiento correcto a las órdenes emitidas por la suscrita respecto a anotaciones de descuentos de pena en etapas preliminares del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JHON FREDY CASTILLO PERDOMO**, **SIETE (7) MESES Y OCHO (8) DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la presente determinación al condenado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta determinación a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JHON FREDY CASTILLO PERDOMO C.C. No. 1.073.158.363  
Proceso No. 25430-60-00-660-2018-00751-00  
No. Interno. 21468-15  
Auto l. No. 418

JMMP

Condenado: JHON FREDY CASTILLO PERDOMO C.C. No. 1.073.158.363  
Proceso No. 25430-60-00-660-2018-00751-00  
No. Interno. 21468-15  
Auto l. No. 418

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas**

**Juez Circuito**

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec1bc2a803f28b1935266cf338758eed9854fec9642d8fb7e5a66ea81d06140**

Documento generado en 04/08/2021 01:42:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**